

las personas requeridas en extradición y sus abogados defensores como un instrumento para desconocer el concepto emitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y convertir al Gobierno nacional en instancia de revisión de las decisiones de esa Alta Corporación Judicial.

En ese sentido se pronunció esa Corporación, en el concepto del 29 de noviembre de 1983, con ponencia del Magistrado Alfonso Reyes Echandía, cuyo criterio se mantiene invariable:

“La intervención de esta Sala se concreta en lo sustancial a realizar una confrontación entre los documentos aportados por el Estado requirente y las normas del respetivo Convenio, o subsidiariamente de la legislación nacional, para determinar si se acomoda integralmente a estas en cuyo caso conceptuará favorablemente a la extradición, o no se aviene a ellas y entonces emitirá opinión adversa. Frente a ese pronunciamiento de la Corte, el Gobierno decidirá sobre el requerimiento de extradición en resolución que debe ser negativa si así fue el concepto de la Corte, pero que puede ser favorable o desfavorable cuando dicha opinión sea positiva; en tal evento, la resolución gubernamental que niega la extradición ha de estar fundada en razones de conveniencia nacional, como lo precisa el inciso 2° del artículo 748 del C. de P.P. aplicable como complemento de lo dispuesto en el No. 2° del art. 12 del Tratado que exige razonar la “denegación total o parcial de la solicitud de extradición”

Y es que si la Corte ha hecho ya en su concepto -como debe hacerlo- el examen jurídico de la cuestión, no es tarea del gobierno volver sobre ese aspecto y menos aún cimentar su decisión contraria a la extradición en consideraciones jurídicas opuestas a las que sirvieron a la Corte para emitir su concepto favorable; si así fuera, sobraría el pronunciamiento previo de la Sala, a más de que se le estaría sometiendo a una instancia de revisión administrativa no prevista en la Ley ni tratado alguno. Es innegable, clara y necesaria -desde luego la potestad gubernamental para optar por conceder o negar la extradición pedida cuando el concepto de la Corte es favorable, pero se trata de una decisión política en cuanto autónoma y ligada solamente a consideraciones soberanas de conveniencia nacional; solo así se respetan las órbitas judicial y administrativa que armoniosamente concurren en el examen y decisión de esta materia”. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no le está atribuido al Gobierno nacional, como al parecer lo espera el abogado defensor, apartarse y contradecir, a través de la resolución de un recurso de reposición, los conceptos y pronunciamientos jurídicos que hace la Corte Suprema de Justicia sobre determinados aspectos dentro del trámite de una solicitud de extradición. Todo lo contrario, antes que intentar contradecirlos o reevaluarlos, le sirven al Gobierno nacional como sustento jurídico para adoptar una decisión, esencialmente discrecional, que involucra aspectos jurídicos los cuales no pueden ser desconocidos.

Resulta preciso indicar que, con la concesión de la extradición, decisión adoptada con plena observancia de un debido proceso, se va a permitir que el ciudadano Jhon Jairo Taborda Bolívar pueda ser sometido a un proceso penal en el Estado requirente donde podrá ejercer plenamente sus derechos de defensa y contradicción, propios de todo país civilizado, de manera que será en ese escenario donde se solicite, practique y controvierta la prueba, a cuyo término se establecerá si se desvirtuó o no su presunción de inocencia.

De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta que el trámite de extradición del ciudadano colombiano Jhon Jairo Taborda Bolívar se cumplió con plena observancia y acatamiento del debido proceso, que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno nacional, en virtud de la facultad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 002 del 7 de enero de 2021.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°: Confirmar la Resolución Ejecutiva número 002 del 7 de enero de 2021, por medio de la cual se concedió, a los Estados Unidos de América, la extradición del ciudadano colombiano Jhon Jairo Taborda Bolívar, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación personal de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndoles saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 002 del 7 de enero de 2021.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4° La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de marzo de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000362 DE 2021

(marzo 23)

por la cual se unifican las fases y etapas del Plan Nacional de Vacunación Contra la Covid-19, adoptado mediante Decreto 109 de 2021, en el municipio de Providencia.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente de las conferidas en el artículo 2° del Decreto-Ley 4107 de 2011 y en los párrafos 5° y 6° del artículo 7° del Decreto 109 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 49 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 2 de 2009, establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”.

Que el artículo 2° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”, establece que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, de tal manera que son titulares del derecho a la salud, no solo los individuos, sino también los sujetos colectivos, anudándose al concepto de salud pública.

Que el Decreto 109 de 2021 adoptó el Plan Nacional de Vacunación contra el Covid-19, basado en principios de solidaridad, eficiencia, beneficencia, prevalencia del interés general, equidad, justicia social y distributiva, transparencia, progresividad, enfoque diferencial, acceso y accesibilidad e igualdad.

Que el objetivo del Plan Nacional de Vacunación contra la Covid-19, es reducir la morbilidad grave y la mortalidad específica por esta enfermedad, disminuir la incidencia de casos graves y proteger a la población que tiene alta exposición al virus, reducir el contagio en la población general, con el propósito de controlar la transmisión y contribuir a la inmunidad colectiva en el país.

Que teniendo en cuenta que las vacunas adquiridas por el Estado colombiano estarán disponibles de manera gradual en la medida en que los diferentes laboratorios avancen en su producción y distribución, fue necesario dividir en varias etapas los grupos priorizados, de acuerdo con criterios epidemiológicos descritos en el Decreto 109 de 2021.

Que en el artículo 7° del Decreto 109 de 2021 se dividió el Plan Nacional de Vacunación contra la Covid-19 en dos (2) fases y cinco (5) etapas. La primera fase está integrada por tres (3) etapas: en la Etapa 1 se vacunará al personal cuya actividad principal está involucrada con la atención de pacientes que tienen diagnóstico confirmado de Covid-19 y las personas de 80 años y más; en la Etapa 2 se vacunará a la población entre los 60 y los 79 años y al talento humano que desarrolla su actividad principal en los prestadores de servicios de salud de cualquier nivel de complejidad y en los establecimientos de sanidad de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los estudiantes de pregrado de programas técnicos, tecnológicos y universitarios, de ciencias de la salud que en el momento de la vacunación se encuentren en práctica clínica en un prestador de servicios de salud y en la Etapa 3 se vacunará a los habitantes del territorio nacional que tienen un riesgo moderado de presentar un cuadro grave y de morir por Covid-19, o un riesgo moderado de exposición al virus; a los cuidadores de población de especial protección; a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Que la Resolución 779 de 19 de mayo de 2020 formaliza la estrategia de respuesta sanitaria adoptada para enfrentar la pandemia por SARS CoV2 (Covid-19) en Colombia y se crea un comité asesor para orientar las decisiones de política en relación con la pandemia.

Que mediante la Resolución 1270 de 2020, se creó el Comité Asesor del Ministerio de Salud y Protección Social para el proceso estratégico de inmunización frente al nuevo Coronavirus.

Que las medidas de afrontamiento a la epidemia en el país deben responder a las necesidades emergentes en el tiempo y en los territorios, con base en la supremacía del interés colectivo.

Que el 16 de noviembre del 2020, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, fue afectado por el paso del Huracán IOTA de categoría 5, por lo cual, el Gobierno nacional declaró situación de desastre departamental mediante el Decreto 1472 del 2020.

Que el municipio de Providencia tuvo una afectación por el Huracán IOTA en un 99% en su infraestructura, incluyendo las vías de comunicación y servicios públicos; así mismo, las viviendas y el hospital local fueron afectados en un 100%, dificultando el acceso a los servicios de salud y las acciones derivadas de promoción de la salud y prevención de la enfermedad.

Que, de acuerdo con los avances en el proceso de reconstrucción del municipio de Providencia, una parte de la población residente aún se encuentra en alojamientos temporales y otra parte se aloja en viviendas de familiares o de vecinos, impidiendo et

cumplimiento de las recomendaciones de bioseguridad en términos de distanciamiento o aislamiento preventivo.

Que existe un potencial riesgo al contagio por SARS-Cov2, por casos importados debido al constante flujo de personal de ayuda humanitaria y cooperación internacional que se encuentran interviniendo en la respuesta de reconstrucción del municipio de Providencia; así mismo, existe una alta probabilidad de arribo de residentes temporales procedentes de diferentes países y del interior del país.

Que, dado que el tamaño poblacional del municipio de Providencia es menor con respecto a al número de visitantes temporales que arriban al mismo para adelantar las tareas propias de su reconstrucción, esta población es susceptible a brotes asociado con la importación de casos de Covid-19.

Que posterior al paso del Huracán IOTA la población residente del municipio de Providencia se encuentra en condiciones de hacinamiento e insalubridad debido a la dificultad en el acceso al agua potable, presencia de residuos sólidos, aguas residuales y escombros derivados de la emergencia, las cuales conllevan a un mayor riesgo de contagio por SARS-Cov2 y, por ende, de enfermar y/o morir a causa del Covid-19.

Que, si bien, las tasas de mortalidad y de contagio por Covid-19 son bajas, persiste un alto número de población susceptible al contagio por SARS-Cov2 debido a la cantidad de visitantes temporales que arriban el municipio, a la baja posibilidad que tiene sus habitantes de cumplir con las medidas preventivas no farmacológicas y a sus características geográficas y sociodemográficas, razones por las cuales, es necesario implementar medidas diferenciales en esta zona del país.

Que el parágrafo 5° del artículo 7° del Decreto 109 de 2021 señala que, atendiendo a las diferencias de acceso efectivo a servicios y aplicando los principios de equidad y justicia distributiva entre poblaciones urbanas y rurales, en los ámbitos territoriales dispersos, o con alta ruralidad, entre otros, se pueden unificar fases y etapas del Plan Nacional de Vacunación contra el Covid-19, con el fin de garantizar la vacunación de la totalidad de la población objeto.

Que el Comité Asesor para Enfrentar la Pandemia por Covid-19, en el país, en sesión del 15 de marzo de 2021, con base en la justificación epidemiológica presentada, recomendó la unificación de todas las etapas contenidas en el artículo 7° del Decreto 109 de 2021, en el municipio de Providencia y sugirió presentar la propuesta a consideración del Comité Asesor para vacunación.

Que en sesión del 17 de marzo de 2021, el Comité Asesor del Ministerio de Salud y Protección Social para el proceso estratégico de inmunización frente al nuevo Coronavirus, revisó y analizó la propuesta y recomendó unificar las etapas de vacunación para los residentes permanentes mayores de dieciocho (18) años del municipio de Providencia, por los riesgos potenciales epidemiológicos.

Que conforme a lo anteriormente expuesto, es necesario unificar las fases y etapas contenidas en el artículo 7° del Decreto 109 de 2021, mediante el cual se adoptó el Plan Nacional de Vacunación contra la Covid-19, en el municipio de Providencia perteneciente al Archipiélago

de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Unificación de las fases y etapas del Plan Nacional de Vacunación contra el Covid-19 en el municipio de Providencia.* Unificar las fases y etapas contenidas en el artículo 7° del Decreto 109 de 2021, mediante el cual se adoptó el Plan Nacional de Vacunación contra la Covid-19, en el municipio de Providencia perteneciente al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, abarcando el área urbana, centros poblados y el área rural disperso, para vacunar a los residentes permanentes mayores de dieciocho (18) años de edad, que actualmente se encuentren habitando en el municipio.

Parágrafo. La población objeto de esta resolución se vacunará con el biológico disponible y asignado por el Ministerio de Salud y Protección Social, siguiendo los lineamientos técnicos y recomendaciones que este imparta para su aplicación.

Artículo 2°. *Responsabilidades del departamento y municipios.* Las autoridades en salud del orden departamental y municipal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deben realizar de manera coordinada, con las entidades responsables del aseguramiento y los prestadores de servicios de salud que operan en su jurisdicción, el plan de acción para el territorio, a fin de determinar las estrategias para la aplicación de las vacunas que se asignen, entre ellas, la identificación de la población, la asignación del punto de vacunación y el agendamiento de las citas para la vacunación.

Artículo 3°. *Obligatoriedad del uso del sistema de información nominal Paiweb.* La gestión de la información correspondiente a la vacunación contra el Covid-19, se realizará de manera obligatoria en el sistema de información nominal Paiweb por parte de las entidades territoriales y los prestadores de servicios de salud.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de marzo de 2021.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.
(C. F.)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 004672 DE 2021

(marzo 15)

por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de las obligaciones a favor del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (Fomag), y se deroga la Resolución 21469 de 2017.

La Ministra de Educación Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales y, en especial, las consagradas en el artículo 2°, numeral 1 de la Ley 1066 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 116 de la Constitución Política establece que excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a determinadas autoridades administrativas.

Que el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006 establece que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas, tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que el artículo 5° del Decreto 2019 de 2000, en concordancia con el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y el artículo 98 de la Ley 1437 de 2000, asignó al Ministerio de Educación Nacional la competencia para recaudar, a través de la jurisdicción coactiva, los recursos que deban ingresar por cualquier concepto al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (Fomag).

Que, conforme a lo establecido en la Ley 91 de 1989, los recursos que ingresan al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (Fomag), corresponden a pasivo prestacional, cuotas partes pensionales, aportes periódicos de afiliación, pasivo corriente, cuota de afiliación e incremento salarial, aportes de padres cotizantes, conciliación aportes SGP, cálculo actuaria! y saldos por convenios cofinanciados (Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Gobernaciones y Alcaldías), entre otras acreencias.

Que el numeral 7.7 del artículo 7° del Decreto 5012 de 2009, establece que corresponde a la Oficina Asesora Jurídica hacer exigibles, a través de la jurisdicción coactiva las obligaciones creadas a favor del Ministerio de Educación Nacional por concepto de Ley 21 de 1982, entre otras acreencias.

Que el numeral 1 del artículo 2° de la misma ley, señaló que las entidades públicas que ejercen la facultad de cobro coactivo por tener a su favor rentas, deben establecer mediante normatividad de carácter general el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera.

Que, de acuerdo con lo anterior, se expide el presente Reglamento de Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 1066 de 2006 y el Decreto 4473 de 2006.

Que la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, será el área competente para realizar el procedimiento administrativo de cobro coactivo en sus dos etapas, persuasiva y coactiva, por medio de un funcionario ejecutor que será un profesional en derecho vinculado a la planta de la entidad, el cual no podrá delegar dicha competencia.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer el procedimiento administrativo de cobro coactivo de conformidad con lo previsto en la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario 4473 de 2006 y demás normas concordantes.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la adecuada interpretación y aplicación de la presente resolución; se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:

- 2.1. *Determinación de la obligación:* Es el procedimiento a través del cual se determina la existencia de una obligación clara, expresa y el alcance de la misma.
- 2.2. *Procedimiento administrativo coactivo:* Trámite de naturaleza especial, el cual se encuentra conformado por dos etapas: la persuasiva y la coactiva, por medio del cual el Ministerio de Educación Nacional, exige el pago de las obligaciones a su favor y en favor del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria.
- 2.3. *Documentos que prestan mérito ejecutivo:* son aquellos que contienen una obligación clara, expresa y exigible a favor del Ministerio de Educación Nacional, y/o del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que, en razón a ello, pueden cobrarse a través del procedimiento administrativo coactivo.

Son ejemplo de estos documentos, sin ser los únicos, los mencionados en los artículos: 828 del Estatuto Tributario, 99 de la Ley 1437 de 2011, 469 de la Ley 1564 de 2012 y demás disposiciones que las modifiquen o adicionen.